

pero podrán ser secretas cuando lo determine el gobierno ó á petición del número de próceres ó diputados que señalaren los reglamentos.

Art. 15. Así los próceres como los diputados del reino no podrán ser juzgados, ni acusados, ni molestados por autoridad alguna por causa de las opiniones que emitieren ó votos que dieran en su respectivo Estamento. Esta inviolabilidad no impide el uso de la censura manifestada por los particulares en escritos ó impresos bajo la responsabilidad que señalaren las leyes.

Art. 16. Ni los próceres ni los diputados del reino pueden ser presos sino infraganti, sin prévia autorizacion de su respectivo Estamento, cuando estuvieren reunidas las Córtes; y la autoridad que los hubiese arrestado ó preso está obligada á ponerlos inmediatamente á disposicion del tribunal designado por las leyes para juzgarlos. Cuando no estuvieren reunidas las Córtes, toda autoridad que hubiere arrestado ó preso á un prócer ó diputado, luego que las Córtes se reunan, le pondrá á disposicion del tribunal competente.

CAPÍTULO IV

Del Estamento de próceres del reino

Art. 17. El Estamento de próceres del reino constará de los individuos que el Rey nombrare para componerle en lo sucesivo. El Rey podrá nombrar los próceres de por vida ó con calidad de hereditarios, pero nunca de los últimos á los que no gozaren doscientos mil reales de renta transmisibles al heredero de su dignidad.

Los próceres que hoy son hereditarios continuarán siéndolo así como sus sucesores, mientras disfrutaren la renta especificada en el presente artículo.

Art. 18. Los próceres que llegasen á serlo por heredad tomarán asiento y tendrán voz y voto en su Estamento á la edad de veinticinco años cumplidos. Ningun menor podrá ser nombrado prócer. No se admitirá dispensa de ninguna clase en este punto.

Art. 19. Los próceres que fueren encausados serán juzgados por su Estamento.

Art. 20. El Estamento de próceres ejercerá atribuciones judiciales en los casos siguientes:

1.º Cuando juzgue á los secretarios del Despacho en virtud de una acusacion entablada por el Estamento de diputados del reino, con arreglo á la ley de responsabilidad y segun los trámites que esta señala.

2.º Cuando conforme á lo que establezcan las leyes, conozca de delitos graves contra la inviolabilidad del trono ó la seguridad del Estado.

3.º Cuando ejerza el derecho privativo de juzgar á sus propios individuos, ya sea por delitos comunes, ya por abusos ó faltas en que puedan incurrir en calidad de próceres.

Art. 21. El Estamento de próceres no puede reunirse ni deliberar como tal, cuando no estuviere reunido el de diputados, pero podrá continuar sus procedimientos como tribunal en todo caso.

CAPÍTULO V

Del Estamento de diputados

Art. 22. El Estamento de diputados se compondrá de los que fueren elegidos para formarle por el voto popular, segun las formas y bajo las condiciones que dictare y exigiere la ley electoral.

Art. 23. Los diputados que fueren encausados serán juzgados por el tribunal que designare una ley especial.

Art. 24. El cargo de los diputados les está conferido por tres años y no mas, y cesa siempre que el Rey disuelva las Córtes.

Art. 25. El cargo de diputado á Córtes es gratuito, enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de empezado á ejercer.

Art. 26. Los diputados á Córtes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas mientras tuvieren las cualidades necesarias para serlo con arreglo á la ley electoral.

Art. 27. El diputado que admita pension del gobierno, ó empleo, ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo

no siendo ascenso de rigurosa escala en su respectiva carrera, hace en el hecho su dimision del cargo de diputado, pero podrá ser reelegido por la misma provincia ó por otra cualquiera.

CAPÍTULO VI

Del Rey y de sus prerogativas

Art. 28. La persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. La potestad ejecutiva le compete exclusivamente, sus ministros son responsables.

Art. 29. El Rey es autoridad suprema del Estado, y como tal manda las fuerzas de mar y tierra, nombra y separa libremente á sus ministros, confiere todos los empleos y destinos civiles y militares, presenta á los eclesiásticos, declara la guerra y hace tratados de paz, alianza y comercio y expide los decretos, reglamentos é instrucciones que cree convenientes para la ejecucion de las leyes, pero sin poder alterar en lo mas mínimo ni suspender estas, ni dispensar de su cumplimiento.

Art. 30. El Rey tiene asimismo la facultad de convocar las Córtes y de suspender sus sesiones, y la de disolver el Estamento de diputados; pero en este último caso, llama á nueva eleccion en el término de seis meses, contados desde el dia en que la disolucion tuvo efecto.

Art. 31. Al Rey toca sancionar y promulgar las leyes. Ningun proyecto de ley tiene carácter de ley hasta recibir la sancion real. El veto del Rey es absoluto y se expresará en la forma que determinaren los reglamentos. El Rey dará ó negará la sancion á los proyectos de ley en el curso de la legislatura en que hubieren sido presentados ó antes de abrirse la inmediata.

Art. 32. El Rey tiene la facultad de perdonar ó moderar las penas impuestas á los delinquentes por sentencia de los tribunales.

Art. 33. El Rey ó Reina reinante es mayor de edad á los veinte años cumplidos, y solo por causas graves á juicio de las Córtes podrá habilitarse á los diez y ocho años.

Art. 34. El Rey ó Reina á su advenimiento al trono, si heredase la corona siendo mayor de edad, ó al entrar en la mayor edad si hubiese empezado á reinar siendo menor, prestará el juramento de observar la ley constitucional y demás que de ella emanen. La fórmula del juramento será la que sigue: «Juro guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y demás de la monarquía y mirar por el bien de mis súbditos y la independencia, prosperidad y gloria del Estado. Si así lo hiciere, Dios sea en mi ayuda y defensa, y si no me lo demande.»

CAPÍTULO VII

De la Regencia

Art. 35. Durante la menor edad del Rey ó Reina reinante, ó en caso de que el monarca se hallase imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral, ejercerá la autoridad real una regencia, con todas las facultades y prerogativas que competen á la corona.

Art. 36. La Reina madre, cuando la hubiere, será regente, gobernadora de derecho.

Art. 37. A falta de Reina será regente el pariente mas próximo del Rey, hasta el cuarto grado civil, mayor de edad; pero en este caso la guarda y tutoría de la persona del Rey ó Reina menor estará á cargo de otro ú otros individuos que serán nombrados por las Córtes.

Art. 38. No habiendo en el reino pariente varon del Rey ó Reina menor dentro del cuarto grado civil, serán regentes provisionales al fallecimiento del Rey, el Consejo de ministros, con tanto número menos uno de individuos del Consejo de Estado ó Supremo, ó de los tribunales supremos; y luego las Córtes, si están reunidas, ó si no lo están, reuniéndose inmediatamente, procederán sin pérdida de tiempo á nombrar una Regencia de tres personas.

CAPÍTULO VIII

De los ministros

Art. 39. Todas las órdenes y providencias emanadas del trono han de ser refrendadas por uno ó mas de los ministros.

Art. 40. Los ministros son responsables cada uno de por sí de todos los actos que hicieren contrarios á las leyes, sin que les sirva de excusa haber procedido por orden del Rey. Lo son igualmente de mancomun é *in solidum* de los actos graves y de política general resueltos en Consejos de ministros, como no hayan salvado su voto, y de las faltas de omision ó comision si les fuesen probadas ante el Estamento de próceres, por acusacion del de diputados.

Art. 41. Los ministros podrán ser individuos de uno ú otro Estamento; pero si siendo diputados aceptasen el ministerio, dejan vacante su puesto, y quedarán hábiles para la reeleccion, como los demás empleados, pudiendo como ellos ser reelegidos.

Art. 42. Los ministros tendrán entrada y voz en ambos Estamentos, pero no tendrán voto sino como próceres ó diputados los que respectivamente tuviesen el uno ó el otro carácter.

CAPÍTULO IX

De los tribunales

Art. 43. La administracion de justicia se ejercerá á nombre del Rey por jueces nombrados por la corona.

Art. 44. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada, á no ser en el caso de que ambos Estamentos acuerden, voten y dirijan una petition al Rey, para que suspenda ó deponga á uno ó mas jueces expresando individualmente sus personas.

Art. 45. Todo español tiene derecho y accion para acusar á los jueces por los delitos de soborno, cohecho y prevaricacion.

Art. 46. Las leyes determinarán el número y clase de tribunales que haya de existir y el método de enjuiciar que haya de adoptarse.

Art. 47. Todo juicio se hará en público, excepto en los casos en que pueda padecer la moral.

Art. 48. La pena de confiscacion de bienes y la de tormento quedan irrevocablemente abolidas.

CAPÍTULO X

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

Art. 49. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos serán nombrados por eleccion popular, segun las leyes que se dieran sobre este punto.

CAPÍTULO XI

De la fuerza armada

Art. 50. Todos los españoles están obligados á servir á la patria con las armas segun á ello les llamaren las leyes sobre el aumento del ejército.

Art. 51. Habrá una guardia nacional, cuyo servicio será obligatorio á los españoles que tengan las calidades que para entrar en dicho cuerpo exigieren las leyes.

Art. 52. Las fuerzas de mar y tierra serán fijadas cada año por voto de las Córtes.

CAPÍTULO XII

De las contribuciones

Art. 53. Las contribuciones serán votadas anualmente por las Córtes con sancion real y á propuesta del gobierno.

Art. 54. La dotacion del Rey ó Reina reinante se señalará al principio de cada reinado.

Art. 55. La dotacion de los príncipes herederos y demás miembros de la real familia, se votarán igualmente en las Córtes á propuesta del Rey, así como las viudedades de la Reina consorte, y cualesquiera asignaciones que en caso de matrimonios ó nacimientos de la misma familia real, conviniere hacer á la real casa.

Palacio 20 de julio de 1836.—*Javier de Isturiz.*—*Manuel Barrio Ayuso.*—*Santiago Mendez de Vigo.*—*Antonio Alcalá Galiano.*—*Félic D'Ollaberriague y Blanco.*—*El duque de Rivas.*

LIBRO SEXTO

EN PLENA REVOLUCION

CAPITULO PRIMERO

El apogeo de la guerra civil

Campaña de Mina en Cataluña.—Accion de Pelotillo.—Invade Torres la Cerdaña.—Continuacion de la campaña de Mina.—Carácter que toma la guerra.—Maroto en Cataluña.—Mando del Royo.—Fallecimiento de Mina.—Operaciones del general Iriarte.—Situacion de los pueblos.—Cabrera y Palarea.—Mas sobre la muerte de la madre de Cabrera (documentos).—Operaciones en Aragon y Valencia.—Deberes de la historia.—Derrota de Bañon.—El de Tarifa.—San Miguel.—Cantavieja.

Suspendimos la relacion de los hechos concernientes á Cataluña al tiempo de dar cuenta de los sucesos de Barcelona que motivaron la vuelta á aquella ciudad del general Mina procedente del sitio de Santa María del Hort, operacion en cuyo éxito tenia gran empeño el general, por lo ventajosa que era para los carlistas la posesion de un punto fortificado que les estaba sirviendo de base de operaciones y de refugio.

La inexpugnable peña sobre la que está edificado el santuario de Nuestra Señora del Hort, exigió una prolongada circunvalacion y el empleo de la artillería de sitio que hubo de ser traída de Barcelona. Llegadas que fueron las piezas y reunidas las tropas en suficiente número, abrióse el fuego contra el santuario, del que se apoderó Iriarte, á quien Mina

habia confiado la continuacion del sitio. No habia Tristany perdonado medio para en union con las facciones de Torres, Orteu, Monbiola, Ros de Eroles y Borges, distraer la atencion de los sitiadores y obligarlos á levantar el asedio. Al efecto hizo varias correrías en las comarcas que dominaban los liberales, en la expectativa de que atraídos á la defensa abandonasen su codiciada presa; pero Mina que, como hemos dicho, puso el mayor empeño en llevar á cabo su propósito de desalojar á los carlistas del santuario, por ellos convertido en fortaleza, antes que abandonar la empresa, consintió en dejar á Tristany que molestase y saquease los pueblos. Conociendo el jefe carlista que no conseguia su objeto, convino con sus compañeros de las demás facciones, en caer sobre las fuerzas sitiadoras, como efectivamente lo efectuaron, aunque no llegaron á tomar parte en la operacion todo el número de combatientes con los que creyó Tristany poder contar, toda vez que no concurrió la totalidad de las fuerzas citadas al intento; y frustrado por este motivo el plan de los carlistas, tuvieron que retirarse, dejando á sus enemigos continuar el sitio.

Abierto como queda dicho que lo fué el fuego de las baterías, apercibieronse los defensores del fuerte de que no les quedaba esperanza alguna, y cesando una resistencia que consideraron ya inútil, apelaron al desesperado medio de precipitarse por los barrancos que rodean la peña sobre la que se halla edificado el monasterio; intento que costó la vida á la